Lima, cinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS: nulidad el recurso de interpuesto por el procesado Wilwer Rómulo Choquepata Apaza contra la sentencia de fojas mil seiscientos cuarenta y tres, del veintidós de octubre del dos mil diez; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el referido procesado en su recurso de nulidad de fojas mil seiscientos cincuenta y cinco, alega que únicamente se encuentra acreditado la materialidad del delito investigado, más no así, su responsabilidad penal, ello debido a la inexistencia de prueba objetiva de cargo; por otro lado, subraya que durante todo el proceso, negó en forma uniforme y coherente ser responsable del delito incriminado; y, finalmente, puntualiza que existen pruebas de descargo que comprueban la inocencia del recurrente. Segundo: Que, trasciende de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos setenta y siete, que, con fecha seis de junio de dos mil uno, los agraviados Estanislao Choquepata Quispe, Juana Andrea Apaza de Choquepata y sus hijos Uber Nicanor Choquepata Apaza, Efraín Cristóbal Choquepata Apaza, Quintín Choquepata Apaza y Lino Choquepata Apaza, salieron de su domicilio ubicado en la comunidad de Uyuni, con dirección a la plaza de ganado de la localidad de Progreso (Azángaro), trasladando siete cabezas de ganado vacuno con la finalidad de venderlos y al mismo tiempo comprar otras especies similares; siendo el caso, que cuando recorrieron el lugar denominado "ccochacunca", se separan en dos grupos, adelantándose de diez a quince minutos doña Andrea Apaza de Choquepata y sus hijos Cristóbal y Quintín, llevando consigo cuatro toretes y una vaca, primer grupo que los procesado Wilwer Rómulo Choquepata Apaza y otros, dieron muerte; para luego ir en búsqueda de Estanislao Choquepata Quispe y sus hijos Lino y Uber Choquepata

Apaza, quienes iban rezagados, arreando dos toros grandes que tenían dificultad para caminar; siendo los integrantes de este segundo grupo igualmente atacados y aniquilados por los referidos procesados, excepto el agraviado Lino Choquepata Apaza, quien logró escapar por estar montando un caballo y narrar posteriormente los acontecimientos. Tercero: Que, debemos relievar que este Supremo Tribunal ha puntualizado en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco - CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo segundo numeral veinticuatro, literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con ćriterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia - determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente. Cuarto: Que, fijado lo anterior, debemos relievar que en autos se encuentra acreditada la materialidad del delito instruido, con el Protocolo de Necropsia, de fójas catorce, estableciéndose la causa de muerte de lo occisosagraviados, es, en el caso de Estanislao Choquepata Quispe: traumatismo encéfalo craneano grave, fractura de cráneo,

2

hemorragia cerebral, paro cardio-respiratorio; Uber Nicanor Choquepata Apaza: traumatismo encéfalo craneano grave, fractura de cráneo, hemorragia cerebral, paro cardio-respiratorio; Efraín Cristóbal Choquepata Apaza: traumatismo encéfalo craneano grave, fractura de cráneo, aplastamiento de masa encefálica y paro cardiorespiratorio; y Quintín Choquepata Apaza: traumatismo encéfalo craneano grave, fractura de cráneo, aplastamiento de encefálica y paro cardio-respiratorio; conclusiones que evidencian la materialidad del delito de Homicidio Calificado. Quinto: Que, en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del recurrente Wilwer Rómulo Choquepata Apaza, esta queda plenamente acreditada mediante la sindicación directa y persistente realizada por el agraviado Lino Choquepata Apaza, quien fue el único sobreviviente del acto criminal perpetrado contra su persona y demás familiares, <u>narrando los acontecimientos de manera detallada y reconociendo al</u> procesado Wilwer Rómulo Choquepata Apaza, como uno de los partícipes del delito; conforme es de verse en su preventiva de fojas ciento once, refiriendo que a las veintitrés horas con cuarenta minutos de la noche, aproximadamente, cuando él y sus demás familiares se hallaban por el lugar denominado laguna "Alta Gracia", sector "Huancané -Chupa", los procesados Wilwer Rómulo Choquepata Apaza, Agripina Choquepata Apaza y otros, los estaban esperando armados con instrumentos contundentes como raucanas o piquillos, palos, fierros, machetes, zurriagos, huanchacos, piedras y otros, quienes procedieron a rodearlos a él, a su padre Estanislao Choquepata Quispe y hermano Uber, que a pesar de haber reconocido a su tío Juan Choquepata y a sus primos Nilo (cabecilla de los atacantes), Guido o Porfirio, Rómulo Wilbert, Sulma, Agripina Choquepata Apaza y a su tía Justina Huaricallo, e incluso saludaron al primero, quien no les respondió, los precitados los rodearon con actitud

3

amenazante, para luego agredirlos brutalmente con crueldad e intención de matarlos; agregó, que durante la realización del evento, fue amenazado por su primo Nilo Choquepata Apaza, quien lo agredió con un palo y profirió palabras soeces, mientras que su prima Agripina Choquepata Apaza, se dirigía a su hermano Nilo, para incentivarlo a que lo matara; circunstancias que su prima en su intento por golpearlo con un fierro, agredió al caballo que él montaba, provocando de ésta manera que el animal empezara a correr raudamente, logrando de esta manera escapar y salvar su vida, a pesar de haber sido perseguido por los agresores, dirigiéndose a la casa de la Teniente Gobernadora Beatriz Quisocala Viuda de Mamani, en busca de auxilio, informando también de los hechos, a los vecinos comuneros Eleuterio Perfecto Huaranca Mamani, Abel Mamani, Martín Choquepata Quispe, Florencio Callo Mamani y Julián Quispe Gallegos, quienes lo acompañaron al escenario del evento en búsqueda de a sus familiares, hasta la madrugada del día siguiente del evento, hallando sólo manchas de sangres en el lugar y una chompa de mujer a la orilla de la laguna "Alta Gracia"; finalmente en horas más tarde, encontró los cuerpos sin vida de sus familiares, brutalmente asesinados y fondeados en la laguna referida. Sexto: Que, debe indicarse que en lo concerniente al delito de Homicidio en grado de Tentativa, en agravio de Uno Choquepata Apaza, dicho evento delictivo también se encuentra comprobado, no sólo con lo referido por el agraviado aludido, sino también, con el Certificado Médico de fojas ciento cuarenta y tres, donde se aprecian las agresiones que sufriera: "Hematoma en región occipital, edema en la mano derecha, egróimosis en cresta iliaca derecha y otras", las que devinieron como consecuencia del ataque perpetrado por el procesado Wilwer Rómulo Choquepata Apaza y sus co procesados, véase la sentencia de fecha de noviembre de dos mil cinco, obrante a fojas mil ciento

co Ch sie

cuarenta y cinco. Razones por la que se concuerda con el juicio de culpabilidad realizado por Sala Sentenciador. la Por fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil seiscientos cuarenta y tres, del veintidós de octubre del dos mil diez, que condenó a Wilwer Rómulo Choquepata Apaza como co- autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Homicidio Calificado – asesinato -, en agravio de Choquepata Quispe, Juana Andrea Apaza de Choquepata, Uber Nicanor Choquepata Apaza, Efraín Cristóbal Choquepata Apaza y Quintín Choquepata Apaza y como coautor del delito de Homicidio en grado de Tentativa, en agravio de Lino Choquepata Apaza, a catorce años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó la suma de veinticinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con los demás responsables de los delitos, a favor de los herederos legales de los agraviados; con lo demás que contiene y los devolvieron; interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodrígyez Tineo.-

5

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SE PUBLICO CONFORME À

JVS/jnv

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA